

neidad necesaria. El artículo impide esta subversión de atribuciones disponiendo que nada se haga ni se adquiera sin la conformidad previa del Director general en cuanto a las cualidades o modos de ser de las obras o de las cosas.

ART. 407.

Atribución del Director general de escuelas es: dirigir la instalación i el arreglo de las escuelas i clases primarias, de todos los demás establecimientos de enseñanza, de las bibliotecas i museos, i de las conferencias o congresos.

NOTA — Por requerir la instalación i el arreglo de los establecimientos que el artículo nombra, sean recién creados o se trate de un cambio de casa, conocimientos de higiene i de didascología, al Director general le corresponde dirigir tales operaciones, en las cuales se comprenden la determinación de todo cuanto el establecimiento habrá menester para alcanzár su fin, i la elección de los muebles i demás artículos que mas le convengan.

ART. 408.

Es función propia del Director general de escuelas:

- a) Indicar las escuelas que han de regirse por cada tipo de horario;
- b) Señalar el tipo de día escolar, de año escolar i de vacaciones que ha de regir a los establecimientos de enseñanza de cada ciudad o pueblo, o de cada paraje rural;
- c) Decretar la inasistencia de alumnos o de maestros determinados, así como el cerra-

miento temporario de toda especie de escuelas i clases, por causa de enfermedad infecto-contagiosa o de epidemia;

- d) Decretar el cerramiento de escuelas o clases instaladas en lugares o casas insalubres, inadecuados a las necesidades didascológicas de la enseñanza, o incompatibles con el sentimiento moral de maestros i alumnos;
- e) Decretar el cerramiento temporario o permanente, según lo requiera la causa, de las bibliotecas i museos establecidos en lugar o edificio malsano o inadecuado, o en caso de epidemia.

ART. 409.

Al Director general de escuelas incumbe disponer, en cada caso permitido por este código, a qué sexo han de pertenecer los alumnos de las escuelas i clases, sus maestros, i los demás empleados de los mismos establecimientos i de los auxiliares.

ART. 410.

Corresponde al Director general de escuelas decretar la admisión de alumnos de las escuelas i clases primarias, de las escuelas normales i de las clases magistrales.

NOTA— Porque es materia técnica el examen de si los que aspiran a ser alumnos tienen las condiciones de edad, moralidad, salud, preparación, etc., que el código i los reglamentos exijan.

ART. 411.

Toca al Director general de escuelas conceder licencias a los alumnos, maestros i toda clase de empleados, para faltár de los establecimientos de enseñanza, de las conferencias, congresos, bibliotecas i museos.

NOTA— Le toca al Director, tanto porque las causas que se alegan generalmente para faltár son estados de salud, como porque la graduación de la ausencia se relaciona con el efecto que pueda hacer recaer en la enseñanza.

ART. 412.

Es atribución del Director general de escuelas dar pases de un grado a otro de los establecimientos de enseñanza, o de un establecimiento a otro de los mismos o de los auxiliares.

ART. 413.

A las funciones del Director general de escuelas corresponde decretár i aprobár:

- a) Las pruebas de admisión para ser alumno de algún establecimiento de enseñanza;
- b) Las pruebas de pase i las de egreso de las personas a que se refiere el inciso a;

- c) Las pruebas requeridas para conceder diploma de suficiencia como maestro;
- d) Las pruebas de aptitud requeridas para ser empleado de las oficinas de la Dirección general de escuelas, de los establecimientos de enseñanza, o de sus auxiliares;
- e) Las pruebas de aprovechamiento que anualmente o mas a menudo tengan que dar los establecimientos de enseñanza;
- f) Las pruebas de que cumplen su obligación de aprender, en el orden i según los programas prescritos por la ley i los reglamentos, los niños que estudian en sus domicilios o en escuelas privadas.

ART. 414.

El Director general de escuelas es quien puede:

- a) Expedir i revocar diplomas de capacidad para ejercer el magisterio o un empleo de otra clase en las escuelas i clases primarias, en las escuelas normales, en las clases magistrales o en establecimientos auxiliares;
- b) Decretar en cada caso la revalidación i la equivalencia de títulos nacionales i extranjeros con los que haya otorgado u otorgue la autoridad escolar de la Provincia;
- c) Declarar, a personas que hayan recibido título de la Nación o de autoridades extranjeras, inhábiles para ejercer en la Provincia

el magisterio o el empleo técnico a que el diploma se refiere;

d) Expedir certificaciones de estudio.

NOTA — Los títulos de docente que otorga la Nación i los extranjeros que revalida tienen fuerza en los establecimientos de la enseñanza nacionales. Todo lo que la Nación puede hacer en las provincias, en materia de enseñanza, es dictar planes de instrucción general i universitaria; (artículo 16 de la constitución;) i, como las provincias mantienen todo el poder que no hayan delegado al gobierno federal, (artículo 104,) se infiere de modo obvio que en este poder reservado por ellas se contiene el de juzgar la capacidad de las personas que aspiran a enseñar en sus escuelas. Las provincias pueden, por lo mismo, revalidar o no los títulos de maestro expedidos por las autoridades nacionales, según opinen que esos títulos certifican o no la cantidad de suficiencia que requieren los programas de las enseñanzas provinciales. Aún cuando una provincia tenga por regla admitir esos diplomas, puede retirar la revalidación a personas determinadas, como revocar sus propios diplomas, cuando la conducta de esas personas revela que han perdido una parte considerable de sus cualidades personales o de su idoneidad. Esta doctrina es la que ha sugerido los incisos b i c del artículo.

ART. 415.

Es de incumbencia del Director general de escuelas:

- a) Nombrar, trasladar i exonerar los empleados de la Dirección general de escuelas i los maestros i demás empleados de las escuelas i clases primarias, de las escuelas normales, de las clases magistrales, de las conferen-

cias, de los congresos, de las bibliotecas i de los museos;

- b) Nombrar procurador i abogado, cuando tenga que comparecer en juicio, si alguna incompatibilidad le impide valerse de los del Consejo general;
- c) Nombrar meros practicantes en los establecimientos mencionados en el inciso a;
- d) Nombrar las personas que han de recibir i juzgar las pruebas de que habla el artículo 413;
- e) Nombrar comisiones para que en la Provincia o en los distritos desempeñen cargos de naturaleza técnica.

NOTA — El único inciso de este artículo respecto del cual pueda ser conveniente dar una explicación, aunque sea breve, es el a. De todos los empleados a que se refiere no hay uno que no sea técnico, pues, siéndolo las instituciones nombradas, tienen que poseer capacidad técnica todas las personas puestas a su servicio, sea cual fuere su categoría. Aún las que desempeñan los cargos mas inferiores, como las de la servidumbre, que a primera vista podrán parecer ajenas a toda suficiencia específica, la necesitan siquiera sea en grado ínfimo. Auxiliares como son del establecimiento en que trabajan, no podrían cumplir sus deberes si no estuviesen familiarizados con las cosas, las ocupaciones i el modo de ser especial de las oficinas, de las escuelas, de las bibliotecas, o de los museos a que sirven. El sirviente mas experto de casas privadas o de otras clases de establecimientos, trasladados a aquellos, tendría que hacer un aprendizaje relacionado con sus nuevas obligaciones, un aprendizaje especial, técnico. Todas esas personas contribuyen con su acción especialmente educada a realizar el servicio técnico de la oficina o del estableci-

miento. Por otra parte, los colaboradores en un trabajo cualquiera necesitan ser dirigidos por una inteligencia i una voluntad; es absolutamente necesario, por tanto, que los empleados inferiores obedezcan a la misma dirección técnica a que obedecen los superiores. Estas razones son las que justifican el inciso.

ART. 416.

El Director visitará con la mayor frecuencia que le sea posible, por sí i por medio de sus empleados i comisiones nombradas para el efecto, todos los establecimientos de enseñanza i los auxiliares, con el fin de hacer mejorár el cumplimiento de los programas, de los horarios, de los reglamentos i de las leyes, así como de que se enseñen las ideas i las prácticas acreditadas por los últimos adelantos de las ciencias i de las artes, i de que se observen los preceptos de la higiene i de la didascología, i las instrucciones dadas por la Dirección general de escuelas.

Visitará también por sí o por medio de sus empleados o comisiones nombradas para el efecto, los edificios, mejoras i reparos, mientras se hacen, para que se lleven a cabo debidamente en todo lo que es de naturaleza técnica.

ART. 417.

Competen al Director general de escuelas los trabajos de propaganda en materia técnica, i, por lo tanto:

- a) Organizár i dirigír el BOLETÍN DE ENSEÑANZA que servirá de órgano a la Dirección general de escuelas;
- b) Dirigír las instrucciones i demás escritos que la Dirección general juzgue conveniente destinár a la exposición, explicación i difusión de las ideas científicas o técnicas que se hayan de enseñár o aplicár en los establecimientos públicos;
- c) Dirigír la redacción, refundición o traducción de toda obra que la Dirección general haya juzgado conveniente adoptár para el uso de las escuelas i clases primarias, i de las escuelas normales i clases magistrales, i para el servicio de las bibliotecas i museos;
- d) Dirigír la redacción de proyectos que interesen a la enseñanza, i de las memorias, informes i mensajes que la Dirección general destine a dar a conocer el estado de la enseñanza i los actos i proyectos del gobierno técnico;
- e) Decretár i dirigír la impresión del BOLETÍN DE ENSEÑANZA, de las memorias, informes, planillas, libros, i de cuantos escritos destine a la publicidad, la Dirección general de escuelas, en cumplimiento de sus deberes;
- f) Decretár i dirigír el reparto de los impresos que emanen de la Dirección general, así como el servicio de canje de esos impresos i de las obras i objetos de bibliotecas i mu-

seos que, por estar repetidos, no sean útiles para el servicio de estos establecimientos;

- g) Decretar el abono i venta de las publicaciones de la Dirección general que legalmente puedan venderse o puedan ser objeto de abono o suscripción, i dar las instrucciones a que estos hechos deban sujetarse.

ART. 418.

El Director general de escuelas contribuirá con toda clase de objetos i de trabajos pertenecientes a la Dirección general de escuelas o a los establecimientos de enseñanza, cuando lo juzgue conveniente: a las exposiciones de la Provincia; a las interprovinciales, nacionales o universales que se celebren en cualquier punto de la República-argentina; i a las universales que se verifiquen en naciones extranjeras.

ART. 419.

El Director general de escuelas presidirá los congresos técnicos de la Provincia, i podrá asistir personalmente a los congresos pedagógicos nacionales o interprovinciales a que sea invitado.

Designará, en defecto de su propia asistencia, la persona o personas que hayan de representar, en dichos congresos, a la Provincia escolar.

ART. 420.

El Director general de escuelas dictará todas las resoluciones que juzgue conducentes a efectuar la estadística técnica completa de los establecimientos de enseñanza i sus auxiliares.

ART. 421.

El Director general proyecta definitivamente el presupuesto de gastos de la Dirección general de escuelas, de las escuelas primarias de los distritos i de la Provincia, de las escuelas normales, i de todos los establecimientos auxiliares suyos, incluso las conferencias i congresos, i lo remitirá al Consejo general antes del 15 de Abril de cada año.

NOTA — 1. Esta atribución corresponde naturalmente al gobierno técnico, porque todos los gastos a que el artículo se refiere son gastos de establecimientos o instituciones técnicas, i de ellos depende que la enseñanza se realice en conformidad con el pensamiento del gobierno técnico. Solamente éste, por la especialidad de su competencia, puede apreciar qué cantidad de maestros i de qué categorías necesitan los establecimientos de enseñanza para corresponder a su fin; qué sueldos deben ganar esos maestros para que sus servicios sean equitativamente remunerados; qué muebles, qué libros, qué material de enseñanza, qué útiles, en qué cantidad i de qué clases han de ser menester para que los establecimientos de enseñanza i sus medios auxiliares den los resultados que deben, etc., etc.

Así también solamente el Director es el que necesariamente debe proyectar el presupuesto de gastos de su des-

pacho i de las oficinas que de él dependen, porque nadie sinó él conoce el estado actual de los servicios técnicos, ni puede calcular las necesidades del ejercicio próximo. Por otra parte, el presupuesto de las oficinas i establecimientos técnicos debe tener unidad de plan i de pensamiento, i debe correspondér exactamente al plan que se está desarrollando en la enseñanza. No tendría esa unidad, si se le fraccionase i se encomendara cada parte a una autoridad distinta, i nó correspondería al plan de la enseñanza, si lo proyectase otra autoridad que la encargada de dirigir las escuelas primarias i normales. El Director general solicitará de las autoridades económicas los datos que él no tenga en sus oficinas i que necesite para calcular concienzudamente los gastos; pero en sus manos han de reunirse todos los elementos del trabajo i él debe utilizarlos con sujeción a sus proyectos i a sus conocimientos especiales.

2. El artículo dice que el Director proyecta «definitivamente» el presupuesto, para que se entienda que ninguna otra autoridad puede alterar en lo mínimo su trabajo hasta que entre en la Legislatura, la cual será la única que pueda, en virtud de sus atribuciones constitucionales, agregarle partidas, suprimirlas, aumentarlas o disminuirlas. I dispone respecto del presupuesto «de gastos,» nó del de recursos, porque, si bien el Director ha de tener conocimiento del estado de la hacienda para conciliar con él las necesidades de la enseñanza, a los consejos escolares i al general corresponden propiamente el cálculo de las rentas i su distribución entre los gastos de la Provincia i de los distritos en conformidad con la ley.

ART. 422.

Concierne al Director general de escuelas decidir en todas las cuestiones o dudas relativas a materias de su competencia.

ART. 423.

Al Director general de escuelas corresponde mantener el orden i la disciplina de las oficinas de la Dirección general de escuelas, de los establecimientos de enseñanza, de las conferencias i congresos, i de las bibliotecas i museos. Luego:

- a) Impone las indemnizaciones que por daño causado deban los alumnos, los maestros, o los demás empleados de los establecimientos predichos;
- b) Aplica las penas disciplinarias establecidas por este código i por los reglamentos, en los casos en que las personas a que se refiere el inciso *a* hayan cometido faltas.

ART. 424.

Es atribución del Director general de escuelas:

- a) Recibir de los padres de niños obligados a aprender, o de quienes sus veces hagan, las declaraciones, avisos e informes que este código les prescribe;
- b) Dictar los reglamentos que juzgue necesarios para que los niños que estudien en sus domicilios o en escuelas privadas, i los dueños o directores de estas mismas escuelas, cumplan fielmente las disposiciones de este código que les son aplicables;

- c) Establecer penas disciplinarias, aplicables a las mismas personas, para los casos de infracción del código o de los reglamentos, que aquél no haya previsto;
- d) Velar porque las personas mencionadas cumplan las disposiciones de este código i de los reglamentos que a ellos se refieran, i aplicarles las penas disciplinarias en que hayan incurrido.

ART. 425.

El Director general de escuelas mantendrá las relaciones que al buen desempeño del gobierno técnico convengan, con toda clase de autoridades, empleados, individuos, sociedades, establecimientos e instituciones de la Provincia, de la Nación, de las demás provincias argentinas i de las naciones extranjeras. Así, pues:

- a) Remitirá, antes del 30 de Junio de cada año, a las dos Cámaras legislativas i al Poder ejecutivo, una memoria impresa del estado técnico actual de la enseñanza i de los actos más importantes que la Dirección general haya llevado a cabo desde el 1º de Junio del año anterior hasta el 31 de Mayo del año corriente;
- b) Suministrará los informes i los datos que le pidan las Cámaras legislativas o sus comisiones, el Poder ejecutivo o sus ministros,

- los jueces, el Consejo general de educación, los consejos escolares, las autoridades nacionales, las autoridades de las provincias argentinas, en cuanto de él o de sus oficinas dependa;
- c) Solicitará de las predichas autoridades los informes i datos que necesite para el cumplimiento de su deber, i los exigirá de las escuelas privadas i de los padres de los niños obligados a aprender, o de quienes sus veces hagan;
- d) Comunicará sus resoluciones a todas las autoridades i personas privadas a quienes interese conocerlas, i particularmente a las autoridades que necesiten tenerlas a la vista para proceder en el cumplimiento de su cometido;
- e) Propondrá directamente a la Legislatura las resoluciones de carácter legislativo que a su juicio convenga votar en materia técnica, incluso los proyectos de leyes adicionales de presupuesto.

Las comunicaciones se verificarán por escrito, aún las mantenidas con el Consejo general de educación.

NOTA — Cuando una repartición depende de otra, lo razonable es que las comunicaciones se mantengan con o por la repartición de la cual se depende. Mas, cuando se trata de reparticiones independientes, lo natural es que el jefe de cada una sea el órgano de las comunicaciones que ella sos-